



San Andrés, Isla, quince (15) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 00131-21

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda ejecutiva de la referencia se advierte que la misma se dirige contra PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE., y así consta en el poder, sin embargo, en el requerimiento allegado se advierte que fue dirigido a PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN NIT827000992-1.

Por otro lado, se echa de menos la evidencia de que el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales sea el descrito en la demanda, pues no se acompañó certificado de existencia y representación legal, ni evidencia de como se obtuvo el mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020: que dispone:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Así las cosas, se devolverá de la demanda, por no cumplirse con los requisitos legales establecidos en el numeral 2 del art. 25 CPTSS, numeral 4 art 26 CPTSS, con el fin de que la parte demandante, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de que sea rechazada, conforme a lo dispuesto en el art. 28 CPTSS y el art. 90 CGP.

Para tal efecto, la demandante deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, aclarar el nombre del demandado y acompañar prueba de las evidencias de la dirección de correo electrónico del demandado, en caso de que ello no figure en el certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento de personería del profesional del derecho Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, que al hallarse el poder adjunto a la demanda, conferido mediante mensaje de datos, el mismo se encuentra conforme a las preceptivas del Decreto 806 de 2020, el Despacho le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por cumplir con las exigencias del art. 74 C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 C.P.T.S.S.



En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 Y T.P 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral de única instancia de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la sociedad demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias de la demanda indicadas en la parte motiva del presente auto, so pena de que sea rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA PAOLA LOPEZ PRETELT
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e230f36cc2ca0879e5dc5d6802d35dde8c254d34a3cb9a912664fe4f596a206



Documento generado en 15/04/2021 04:09:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**